



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2020-00136-00
Demandante MARIA SATURNINA SUAREZ GARCIA
Demandados INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON Y OTROS.

El apoderado judicial de la parte demandante MARIA SATURNINA SUAREZ GARCIA presento y en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado del 13 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso por parte del Despacho NOTIFICAR a las aquí demandadas CONSTRUCTURA LL S.A.S. y ART CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S.

Al respecto, se advierte que, y frente al recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la obra procesal del trabajo¹, el mismo es abiertamente improcedente, en la medida que, el auto fustigado, es de sustanciación, es decir, no define una situación jurídica de fondo, sino que solo imprime impulso al proceso.

Modo tal, al no ser la providencia atacada, de naturaleza interlocutoria, la misma no es objeto de recurso de reposición.

Por tanto, se declarará inadmisibile el recurso de reposición formulado el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, el artículo 65 del estatuto procesal del trabajo establece los autos objeto de apelación, entre estos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

¹ “(...) Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso (...)”.

6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Véase entonces que el auto objeto del recurso de apelación y por el cual se dispuso por conducto de la Secretaría del Despacho notificar a las aquí demandadas CONSTRUCTURA LL S.A.S. y ART CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S., no encuadra dentro del supuesto normativo antes descrito, siendo del caso declarar improcedente el referido recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso por parte del Despacho NOTIFICAR a las aquí demandadas CONSTRUCTURA LL S.A.S. y ART CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación al no estar tipificado el auto objeto de recurso en los supuestos reglados en el artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 038 de fecha 20 de abril de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff62d0711bd5eecd6a240cdd1a4b301d6cddf03dafd36496edb334e160de7f**

Documento generado en 19/04/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>